



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN

SALA PENAL DE DECISIÓN

Medellín, miércoles, ocho de septiembre de dos mil veintiuno

Aprobado mediante acta número 0085 del dos de septiembre de
dos mil veintiuno

Magistrado Ponente
Ricardo De La Pava Marulanda

Por apelación interpuesta y sustentada por el señor defensor y el delegado del Ministerio Público, conoce en segunda instancia esta Colegiatura el fallo proferido el 10 de marzo de 2020 por el Juez Diecisiete Penal del Circuito de Medellín, mediante el cual condenó al acusado DARIO DE JESÚS ARROYAVE LÓPEZ a la pena principal de 108 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por ese mismo lapso, por hallarlo responsable de la autoría del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS.

1. ANTECEDENTES

Los hechos que dieron origen a la presente investigación fueron sintetizados así por la primera instancia:

"Acontecieron los hechos para mediados del año 2009, al interior del establecimiento de comercio, módulo 15, ubicado en el parque lineal La Bermaleja del barrio Moravia de la ciudad de Medellín, alinderado al norte con la calle 35, al sur con la calle 34, al oriente con la carrera 58 número 34-38 y al occidente con la carrera 58 A, destinado a la comercialización de comidas rápidas, sitio en el que fuera objeto de tocamientos en sus genitales el menor DALH, para ese entonces con 4 años de edad, por parte del propietario y administrador del mismo, Darío de Jesús Arroyave López, quien había tomado en arrendamiento dicho local a través del contrato 095 de 2007 celebrado con el municipio de Medellín".

Nueve años después, el 15 de enero de 2018, la Fiscalía le formuló imputación por el delito de actos sexuales con menor de 14 años agravado al señor DARIO DE JESÚS ARROYAVE LÓPEZ, cargo que no aceptó. La audiencia de acusación se celebró el 12 de julio de 2018 y en la formulación oral, el Fiscal suprimió la agravación que había imputado en la audiencia preliminar. La preparatoria se llevó a cabo el 7 de marzo de 2019 y el juicio oral se instaló el 15 de mayo de esa misma anualidad culminando con sentido del fallo condenatorio.

Finalmente, se profirió la sentencia condenatoria el 10 de marzo del año pasado, la que fue apelada por la defensa y el Ministerio Público.

2. EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Destaca el fallador de primera instancia la certeza que tiene de la materialidad de la infracción y la responsabilidad del acusado con base en los medios de conocimiento colectados en el juicio oral, suficientes para proferir el juicio de reproche en su contra.

En primer lugar, señala que por vía de estipulaciones se demostró la edad de la víctima para el momento de los hechos (4 años) y que el acusado poseía el establecimiento de comercio donde ocurrió el suceso y en el cual expendía comidas rápidas, atendido directamente por ARROYAVE LÓPEZ. Se probó también que el padre de la víctima denunció al acusado por el abuso sexual en el mes de junio de 2009, luego de enterarse de su acaecimiento (fue informado por su esposa y una profesora). El acusado besó al niño en la boca y le aplicó tocamientos en sus genitales. Destaca que hay pequeñas inconsistencias en los testigos en punto de la fecha exacta de los hechos, pero no en la ocurrencia de los mismos, pues la profesora advirtió el cambio comportamental del menor y le hizo seguimiento hasta obtener de éste el relato del abuso por parte del procesado.

Estima el sentenciador la importancia de la fuente original de la información, por provenir de la profesora del niño DIANA N., pues ello descarta interés alguno de los padres en perjudicar al inculpatado por no darles dinero, recordando que la defensa argumentó que el testigo YAMOD ADRIAN SEPÚLVEDA tenía una evidencia en audio, en la cual se demostraba que la familia

del menor organizó un montaje para obtener dinero de manos del acusado. Sin embargo, afirma el juez, nunca se presentaron esas evidencias y todo quedó en una simple manifestación especulativa. Además, es el propio procesado quien afirmó que la familia del niño jamás lo abordó para hacerle exigencias dinerarias.

Añade la judicatura de primer grado que los testigos de la defensa solo dieron cuenta de la buena conducta anterior del señor ARROYAVE, pero nada les consta sobre los hechos y por ello su poca relevancia probatoria.

Para el sentenciador primario, la víctima explicó en detalle las circunstancias del abuso sexual y señaló inequívocamente al acusado como el autor de dicha agresión, y además ningún medio de conocimiento desvirtúa esa contundente manifestación del menor, por el contrario, la confirman los elementos de convicción periféricos captados en el debate oral. Destaca que ninguno de los testigos de cargo tenía motivos para endilgarle falsamente al acusado semejante conducta.

En cuanto al testimonio de la víctima, considera el operador judicial que resulta fortalecido con las otras pruebas practicadas en el juicio y destaca que no obstante el tiempo transcurrido desde la fecha de los hechos (12 años) su relato no ha variado, pues guarda coherencia y consistencia en lo esencial, sin que degrade su credibilidad las imprecisiones en cuanto a la fecha exacta de ocurrencia del abuso, la que, conforme al contexto probatorio, puede ubicarse entre mayo y junio de 2009, especialmente considerando la fecha en la que la profesora DIANA

enteró a los padres de lo relatado por el niño en cuanto a lo ocurrido con el inculpatado.

Considera que el testimonio del niño, además de su coherencia y contundencia, contiene una narrativa simple y sencilla, sin adornos ni complementos. No se avizora un relato fantasioso, exagerado o alejado de la realidad, además que no tenía motivo alguno para inventarse una historia de abuso falsa y tampoco tenía enemistad alguna con ARROYAVE LÓPEZ.

Finalmente, indicó que el planteamiento de la defensa respecto a que el acusado siempre permanecía acompañado en el establecimiento de comercio, bien por su hija, ya por otras personas, no significa necesariamente que no hubiera tenido la oportunidad de cometer la agresión sexual. Recuerda que el mismo acusado manifestó que abría personalmente el establecimiento y que quienes le ayudaban no lo hacían diariamente sino de manera esporádica. Asimismo, se demostró que para la época de los hechos el inculpatado atendía el kiosco y que el menor deambulaba de por allí, lo que le daba la mejor oportunidad de cometer la conducta que se le imputó.

3. LOS MOTIVOS DEL DISENSO

El defensor del acusado sostiene que existe duda en cuanto a la real ocurrencia de los hechos, primero porque no se demostró que el negocio de comidas rápidas del acusado fuera el único en el sector, y el hecho de que abriera de viernes a domingo

de 4 a 5 de la tarde no significa que fue allí y no en otro negocio donde ocurrieron los hechos.

Considera además que la versión del menor no es tan consistente como estima el sentenciador de primer grado pues tanto él como los padres, la profesora y la psicóloga presentan fuertes inconsistencias en relación con la fecha de los hechos y esto se traduce en una incongruencia fáctica que afecta el derecho de defensa y añade que es el mismo fallador quien acepta que no se tiene certeza de esa fecha.

En cuanto a que el testigo de la defensa YAMITH ADRIAN SEPÚLVEDA no aportó las grabaciones a las que hizo mención en su testimonio, según las cuales la familia del niño orquestó un plan para obtener dinero del acusado, afirma la defensa que no le era exigible al testigo aportarlas, además que ni la Fiscalía ni el representante de víctimas le impugnaron credibilidad. Ahora bien, el hecho de que la familia no lo hubiera abordado no significa que no tuvieran ese interés económico.

Para la defensa, no es cierto que la valoración contextual de los medios de conocimiento ratifique que lo narrado por la víctima corresponda con la realidad, pues son evidentes las contradicciones entre éste, sus progenitores y la profesora, especialmente en lo relacionado con la fecha de los hechos ya que los testigos informan días diferentes. Y adujo que el hecho de que para esa época el menor fuera grosero, agresivo, triste y temeroso, es muy relevante, pero también lo es que el kiosco no permanecía

solo, como afirma la misma víctima al indicar que cuando sufrió el abuso había mucha gente.

Finalmente, considera el censor que la prueba testimonial de la defensa demuestra que existen dudas razonables que impiden condenar al acusado y que sostener, como hace el sentenciador de primer nivel, que el procesado tuvo múltiples oportunidades de consumar el delito, es darle una ayuda a la Fiscalía en sus yerros probatorios, razón por la cual depreca a la Colegiatura remover la condena y darle paso a la absolución del acusado con base en la duda probatoria, aplicando el principio constitucional del *in dubio pro reo*.

El agente del Ministerio Público también recurre en apelación para solicitarle a la Sala la revocatoria del fallo condenatorio y en su lugar absolver al acusado. Estos son sus argumentos:

Sostiene que el testimonio del menor no ha sido coherente, sólido, creíble y veraz como afirma el sentenciador de primera instancia, pues él mismo reconoce que tiene algunas inconsistencias y contradicciones con los testigos de corroboración periférica, que para la judicatura no son relevantes ni degrada la credibilidad del testimonio. Destaca el censor que la profesora DIANA, primera en enterarse de los hechos, explico que el niño le refirió tocamientos en sus genitales sin indicarle el nombre del abusador, siendo los padres del menor quienes se refirieron a que el autor del injusto es DARIO, el acusado.

De otro lado, la investigadora psicóloga ADRIANA CECILIA MARTÍNEZ, recibió entrevista al menor en la cual le refirió que un señor le dijo que era muy lindo, le ofreció una hamburguesa, le dio un beso y le "chupó" el pene, que era un señor de un negocio, pero no lo precisó ni ubicó. El menor cambió entonces la versión inicial de que le ofreció dulces y dinero y el tocamiento de sus partes íntimas, ahora es la oferta de hamburguesa y maniobras de felación, y en cuanto al beso, ni la profesora ni los padres del menor lo mencionan.

Encuentra contradicciones entre los testigos, incluso la víctima, acerca de la data de ocurrencia de los hechos. El Juez indica una fecha promedio atendiendo a los distintos testimonios, lo que no es correcto porque vulnera el derecho de defensa. De otro lado se estableció con los testigos de la defensa que el acusado abría el kiosco a las 4:00 de la tarde los fines de semana y que su hija LEIDY KATHERINE y la señora MARY LUZ RUIZ le ayudaban hasta el cierre del mismo en horas de la madrugada. También debe analizarse que la ubicación del kiosco y su estructura hacen menos probable la comisión del abuso.

Añade el Ministerio Público que el testimonio de la víctima se rindió casi 10 años después, cuando tiene mayor entendimiento y comprensión, manifestando que fue abusado por DARÍO DE JESÚS ARROYAVE dentro del kiosco que él mismo atendía, pero no recuerda si allí funcionaba una venta de hamburguesa o de mangos, que el abuso consistió en bajarle los pantalones y practicarle felación y ocurrió el 06 de junio de 2009, un domingo en horas de la tarde. Para el recurrente son datos claramente contradictorios; en cuanto a la fecha de los hechos, en

la hora de los mismos, y a que su madre estaba en la casa y lo envió a la tienda, no precisa qué actividad comercial se desarrollaba en el kiosco.

Concluye que el testimonio de la víctima resulta confuso y contradictorio en aspectos esenciales y eso permite dudas en torno a la autoría del abuso sexual, pues existen fuertes variaciones en el relato del menor, contrario a lo sostenido por la judicatura de primer nivel.

4. CONSIDERACIONES

Es competente esta Colegiatura para conocer en segunda instancia, por vía de apelación, el fallo proferido por el Juez Diecisiete Penal del Circuito de Medellín en esta carpeta, mediante el cual condenó al acusado DARIO DE JESÚS ARROYAVE LÓPEZ como autor del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS. La sustentación del disenso cumple con los mínimos argumentativos para desatar la alzada.

La inconformidad del censor se centra en la apreciación probatoria que realizó el sentenciador de primera instancia. En primer lugar, estima que le otorgó un alto valor suasorio al testimonio de la víctima, siendo que de su dinámica se observan profundas contradicciones que afectan su credibilidad, especialmente en lo que se refiere a la fecha de ocurrencia de los hechos, pues la que afirma el menor no coincide con la que

expresaron sus padres y su profesora, crítica que comparte el agente del Ministerio Público, también recurrente.

Añaden defensa y Ministerio Público que los testimonios de los padres y la docente del menor no coinciden en lo esencial y por eso no pueden tenerse como de corroboración periférica, es decir, lo dicho por la víctima se aparta en lo fundamental de lo manifestado por aquellos y en esas condiciones, campea la duda y no se probó con certeza la ocurrencia del acto abusivo sexual que pregonaba la Fiscalía.

Para definir el asunto, examinemos qué manifestaron en el juicio el menor y los otros testigos de la Fiscalía:

Lo primero a tener en cuenta es el exagerado tiempo que transcurrió entre la denuncia formulada por los padres del niño, a mediados del año 2009 (la víctima tenía 4 años de edad) y la imputación formulada por la Fiscalía el 15 de enero de 2018 cuando el menor tenía casi 13 años, lo que significa que transcurrió un lapso de 8 años y medio, circunstancia que indiscutiblemente repercute en los procesos de rememoración de los niños de tan corta edad, no tanto del hecho en sí, porque ello marca indeleblemente la psiquis de los niños y de cualquier persona, como lo afirma la psicología infantil. Las divergencias pueden surgir en las circunstancias espaciotemporales en las que se presentó la agresión sexual, que se pueden distorsionar con el transcurso del tiempo.

La víctima DALH hizo el siguiente relato (01:06:00 del 2º archivo): Cree que los hechos ocurrieron el 06 de julio de

2009, cuando tenía 4 años de edad; salió de su casa a comprar chicles con su amigo SEBASTIÁN en un local cercano a la caseta de DARÍO (el acusado), éste lo llamó con señas y lo introdujo a la caseta, le bajó los pantalones y le "chupó" el pene. Al otro día le contó a su profesora. Al acusado lo conocía de tiempo atrás porque vivía a una cuadra de su casa, aunque no hablaba con él.

El testigo adolescente describió en detalle la escena y las características del kiosco, calcula la hora de los hechos a las 4:00 de la tarde, poco después de que aquel abriera el local. Respondió el contrainterrogatorio con suficiencia sin caer en contradicciones y se destaca la firmeza de sus respuestas y la seguridad con la que describe las circunstancias de la escena y del escenario. No observa la Sala expresiones exageradas del testigo ni manifestaciones descontextualizadas. Se limitó a responder con suficiencia y en detalle las preguntas del interrogatorio y contrainterrogatorio.

En punto de la crítica del disenso acerca de las diferencias entre los testigos en la fecha de los hechos, como se indicó en precedencia, el transcurso del tiempo pudo haber afectado los procesos de rememoración, pero debe indicarse que las diferencias no son protuberantes, pues todos coinciden en afirmar que sucedieron en junio o julio de 2009. El menor dejó en claro que **cree** ocurrieron el 06 de julio de 2009. Como ya se dijo, después de transcurridos 8 años de la ocurrencia del abuso sexual, no se les puede exigir a los padres, la profesora y la víctima una precisión milimétrica en la fecha en la que se presentó la agresión sexual.

El menor es fustigado por el censor, cuestionando su credibilidad, básicamente por el tema de lo que la defensa estima contradicciones en la fecha de los hechos y porque observa una narrativa contradictoria e ilógica, en lo que funda básicamente la inconformidad. Ya indicamos que lo del tema de la fecha no representa mayor problema porque las diferencias son irrelevantes, por ejemplo, la profesora DIANA PATRICIA SANCHEZ afirmó que, en el mes de julio de 2009, el niño presentó conductas inadecuadas con otros niños en el colegio (les tocaba las partes íntimas) - psicológicamente es la repetición de la conducta abusiva de que fue víctima-, y por tanto lo requirió para que le explicara el por qué de ese comportamiento. Entonces el pequeño le relató en detalle el abuso que recibió por parte del acusado.

El progenitor del menor relató que se enteró de lo sucedido porque la profesora de éste le contó lo que el niño le refirió. Cree, porque olvidó en concreto la fecha, que fue un mes de julio de 2008 o 2009. Interrogó a su hijo y éste le relató en detalle el abuso de que fue objeto, identificando con precisión al acusado porque lo conocía de tiempo atrás porque era su vecino.

La madre del pequeño, JOHANA ASTRID HINCAPIE ACEVEDO, explicó que se enteró de lo ocurrido por la profesora, por lo que interrogó al niño sobre el tema y éste le relató detalladamente las incidencias de la agresión sexual, coincidente con lo que les dijo a la profesora y a su progenitor. Acudieron a la Fiscalía a formular la denuncia. Los hechos ocurrieron el 26 de julio de 2009.

La investigadora de la Fiscalía, Psicóloga de profesión, entrevistó al niño después de la denuncia formulada por sus padres. Tenía 04 años de edad y utilizó un lenguaje adecuado para su edad, estuvo concentrado durante la entrevista, su relato fue detallado y coherente, su gestualidad correspondía con las expresiones verbales y lo advirtió molesto con la situación sufrida.

Como se puede apreciar, no existen contradicciones relevantes en punto de la fecha de ocurrencia de los hechos, como advierten los censores, pues la víctima, sus padres y la profesora la ubican en el mes de julio de 2009. La pequeña divergencia en el cálculo de la misma por parte del progenitor JUAN PABLO LUJAN GARCIA, como indicamos anteriormente, y admite el mismo testigo, puede ser por el paso del tiempo.

Afirma la defensa que no se demostró que el kiosco de comidas rápidas del acusado fuera el único en el sector y el hecho de que lo abriera de viernes a domingo entre las 4:00 y 5:00 de la tarde no significa que fue ese y no otro el negocio donde ocurrieron los hechos. Olvida el señor defensor que el kiosco en cuestión estaba ubicado a una cuadra de la casa del niño y que éste permanentemente salía a jugar frente al mismo y que por esa vecindad conocía de mucho tiempo atrás al acusado, como lo explicó en su testimonio, de tal manera que no existe ninguna duda en cuanto al lugar donde ocurrió el abuso ni en la identificación del autor del mismo. Si la defensa pretendía demostrar que cercano al establecimiento había otros negocios similares donde se vendían comidas rápidas, bien pudo aportar los medios de conocimiento pertinentes, pero no lo hizo.

Sostiene el defensor que su testigo YAMITH ADRIAN SEPÚLVEDA indicó que tenía unas grabaciones en las que demostraba que los familiares del niño querían sacarle dinero al acusado, pero no las aportó al juicio, lo que no significa que hubiera mentido en este aspecto. Escuchado este testigo, se aprecia que afirmó se enteró por conducto de otra persona lo del interés económico de los padres del menor (EBERTO N.), de tal manera que en este punto concreto es un testigo de oídas, lo que explica que no hubiera hecho llegar las supuestas grabaciones. Esta es una conclusión especulativa de la defensa, pues no se cuenta con medio de conocimiento alguno que le de certeza a su conclusión del supuesto interés económico de los denunciados.

Para el defensor recurrente, el hecho de que el niño se hubiera vuelto grosero, agresivo, triste y temeroso es muy relevante y aunque no lo dice expresamente, da a entender que son signos de que puede estar mintiendo. Contrario a lo que argumenta la defensa, los cambios psicológicos y comportamentales del niño abusado sexualmente, son claros hechos indicadores de que el hecho penalmente relevante ocurrió, como indica la Corte Suprema de Justicia en el radicado 50637 de 2018, apoyada en contundentes estudios de la psicología infantil.

Importante resulta en este tema la tabla de indicadores comportamentales y de tipo sexual en las víctimas de abuso sexual que trae ENRIQUE ECHEBURÚA, en el texto "*Guía de buena práctica psicológica en el tratamiento judicial de los niños abusados sexualmente*" (2007): a) Indicadores conductuales (cambios bruscos de conducta, agresividad, miedo a estar solo, rechazos a personas, tendencia al secretismo, llanto frecuente,

tristeza, entre otros), b) Indicadores en la esfera sexual (rechazo al contacto físico, pudor excesivo, conductas precoces sexuales, agresiones sexuales a otros menores).

En el presente evento, la profesora y la madre del niño reportaron varios de esos indicadores comportamentales y sexuales presentes en DALH, que, como indica la Corte Suprema de Justicia, son indicadores de que el abuso sí existió.

Finalmente, el censor sostiene que con sus testigos pudo demostrar que existen dudas sobre la existencia de la conducta abusiva sexual, pues se estableció que el kiosco del acusado no permanecía solo ya que era atendido por una hija menor de éste y por una trabajadora. Veamos: YAMIAN ARIAN SEPULVEDA afirmó que le consta que el acusado abría el kiosco hacia las 4:30 de la tarde de viernes a su domingo, pues su mujer laboraba allí, además es un sector muy transitado y permanentemente pasan personas por el lugar. AICARDO VALENCIA REDONDO, LUIS NORMAN VELÁSQUEZ y ESNEIDER CASTAÑO afirmaron en sus testimonios que les consta que ARROYAVE LÓPEZ tenía el puesto de comidas rápidas en el barrio Moravia. Nada les consta de los hechos. Por su parte LEIDY KATERINE ARROYAVE, hija del procesado, confirmó que trabajaba en el negocio con su padre y MARYLUZ N. y añadió que en el kiosco solo cabían 2 personas.

El acusado por su parte indicó que abría el kiosco por las tardes y después llegaba su hija y la persona que le colaboraba, el lugar era muy transitado, especialmente los domingos. Se enteró que los padres del niño orquestaron lo del

abuso para sacarle dinero, según le contaron, pero aclara que éstos nunca lo buscaron para pedirle dinero.

De la prueba testimonial de descargo, contrario a lo que plantean defensa y Ministerio Público, no emergen las dudas que indican pues básicamente demuestran que el procesado tenía un kiosco en el que vendía comidas rápidas, que él mismo abría después de las 4:00 de la tarde de viernes a domingo y que eventualmente su hija LEIDY KATERINE y MARILUZ N. le ayudaban en la venta de los productos. Debe aclararse que, según la manifestación del acusado, no eran trabajadores permanentes sino eventuales, y, además, él abría el negocio antes de que ellas llegaran.

Todo lo anterior nos lleva a la conclusión de que los medios de convicción que llevó la defensa al juicio oral no desvirtúan los contundentes cargos que le formuló la Fiscalía al acusado, soportados en sólida prueba testimonial directa por parte de la víctima y las pruebas de corroboración periférica analizadas por el sentenciador de primera instancia.

Dentro de este contexto tenemos que el menor rindió un categórico testimonio, coherente y claro, indicando en detalle las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se presentó la agresión: salió a comprar chicles con su amigo SEBASTIÁN, el acusado lo llamó con gestos (movimiento de las manos), cuando atendió el llamado de su vecino éste lo introdujo a la caseta, le bajó los pantalones y le practicó la felación, también le dio un beso en la boca.

Testimonios de corroboración periférica que bien analizó el a-quo son el de la profesora DIANA PATRICIA SÁNCHEZ, quien manifestó que observó al menor desarrollando actos de contenido sexual con otros niños, por lo que intervino y aquel le relató los vejámenes a que fue sometido por parte del acusado, decidiendo llamar a los padres para que se enteraran de lo sucedido. Estos por su parte también fueron enterados por el niño de la agresión sexual. Por su parte la investigadora Psicóloga de la Fiscalía, ADRIANA MARTÍNEZ entrevistó al niño y recibió la misma información de parte de este, observándolo sincero en sus manifestaciones.

Como se puede apreciar, el relato que el menor le hizo a su profesora, a sus padres y a la investigadora del Caivas, es exactamente el mismo, no varió la historia, incluso la conservó sin modificaciones relevantes en su testimonio en el juicio, ahora de adolescente, de tal manera que no le asiste razón a los recurrentes cuando afirman que su relato es contradictorio, pues no se observan manifestaciones exageradas ni salidas del contexto lógico.

Ese contundente testimonio de la víctima de la agresión sexual, como ha dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, por provenir de un menor abusado sexualmente, resulta de gran relevancia y de preponderante mérito persuasivo, eso sí analizado dentro del conjunto probatorio, sin exclusión ni mutilación de los otros medios de convicción, y dentro de una crítica acertada por parte del sentenciador de primer nivel, que la Sala comparte, lo que nos conduce a la certeza de la materialidad de la infracción y de la responsabilidad del sujeto agente, permitiendo la emisión del juicio de reproche en su contra.

Las irrelevantes divergencias que mencionó la judicatura de primera instancia no se refieren a la ocurrencia del injusto sino a temas de temporalidad, ya analizados. Lo importante para el proceso es que el menor mantuvo su relato firme, describió con certeza el escenario del delito como que precisó el lugar, sus características, la fecha aproximada de los hechos y especialmente la forma como fue abusado, identificando con certeza el autor de la misma, por lo que el fondo del relato fue coherente y sus manifestaciones verosímiles. Las divergencias mencionadas por los recurrentes no son de fondo y por tanto no pueden sembrar dudas.

No procede entonces la remoción del fallo condenatorio, como pretenden los censores invocando fallas en la hermenéutica probatoria, sustentando sus asertos en apreciaciones subjetivas sobre la forma como el a-quo debió enfrentar el mérito demostrativo de los medios de prueba.

En estos casos, ha dicho la jurisprudencia (radicación N° 34131 de 2014) prima la valoración del Juez, siempre que no incurra en protuberantes errores de hecho o de derecho, que no observa la Sala en este caso concreto en el que la apreciación probatoria hecha por el juez de primer grado es correcta y no desconoce los elementos del artículo 404 del ordenamiento procesal penal.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, en sala de Decisión Penal, administrando Justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley,

FALLA

CONFIRMAR el fallo de naturaleza y origen conocidos, en cuanto es materia de apelación.

Contra esta decisión procede el recurso extraordinario de casación en los términos del artículo 183 de la Ley 906 de 2004

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RICARDO DE LA PAVA MARULANDA

Magistrado



RAFAEL MARÍA DELGADO ORTÍZ

Magistrado



JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ

Magistrado